

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados, se notificaron electrónicamente el 16 de Julio del 2022, quien no contesto ni presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal Santa Rosa de Cabal, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintidos (2022).

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO OSSA QUINTERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Ocho (08) de Agosto del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N°1792

Radicado N°666824003002-2022-00340-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENORCUANTÍA

BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los Demandados MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, garantizaron una obligación contraída con el BANCO DAVIVIENDA S.A., que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El Trece (13) de junio de dos mil veintidos, que MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS, se notificaron electrónicamente el 16 de Julio del 2022, quienes no contestaron ni presentaron excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagaré en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARCO ANTONIO HOLGUIN ARIAS Y DIANA MARYURI OSPINA GALVIS**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°296-67956 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el cual fue dado en garantía real, para que, con el producto de éste, se pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el capital, los intereses y las costas.

TERCERO: DISPONER el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°296-67956, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de cabal, Risaralda (Art. 444-1-6 del C.G.P.).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes (art. 446 CGP), teniendo en cuenta que en los intereses se debe aplicar las variaciones establecidas por la Superintendencia financiera.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por secretaría se realizará la liquidación respectiva, y para tal fin se tasarán oportunamente las agencias en derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 133
Del 09-08-2022*

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d27cb2f6d3dc1945f536dfde76241230d9bed6ecde1165e06870da9fd50c0c**

Documento generado en 08/08/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>